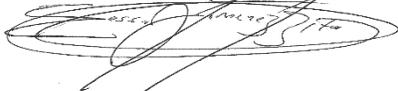


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00554 informándole que se presentó escrito de subsanación, por lo que se encuentra pendiente resolver auto que admite o no la demanda. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. NIEVES MARÍA MARTÍNEZ CORONADO.

DEMANDADO (S). ANA LEONOR MOLINA MARTÍNEZ.

CLASE DE PROCESO. NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00554-00

Visto el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, sería del caso proceder a realizar el estudio para admitir la presente demanda, no obstante, advierte el despacho que el auto inadmisorio fue notificado a través de estado de fecha 31 de agosto de 2022, razón por la cual la parte demandante tenía hasta el día 07 de septiembre para allegar el escrito subsanatorio, sin embargo, el documento con el cual se pretende corregir los yerros acotados fue presentado el día 08 de septiembre, fecha en la cual ya había transcurrido el término de 5 días otorgado para subsanar la demanda.

Al respecto tenemos que el inciso tres del artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Conforme a lo anterior, no le queda otra opción al Juzgado que proceder a rechazar la demanda, por no haberse presentado el escrito de subsanatorio dentro del término señalado por la norma procesal antes citada. Como quiera que la misma se presentó de manera digital, se harán las respectivas anotaciones en el sistema de justicia web siglo XXI, sin necesidad de desglose o entrega física de los documentos que ella contiene.

Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁCESE la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose ni de devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bd260b1c64e592c41e910c72d231142904a2d6f57069f6464a16132a44a524**

Documento generado en 26/09/2022 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez proceso ejecutivo, el cual se encuentra pendiente de decidir una regulación de honorarios profesionales presentada. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

DEMANDADO(S). JAVIER DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA

OSCAR DANNY ARISTIZABAL GÓMEZ

JORGE IVÁN DUQUE GARCÍA.

CLASE DE PROCESO. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2016-00243-00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede, la abogada **IVONNE LINERO DE LA CRUZ**, en su otrora condición de apoderada judicial de la sociedad accionante solicitó al despacho la regulación de sus honorarios profesionales, fundando su pedido en el hecho que la entidad demandante se ha negado a cumplir su obligación contractual de hacerle el correspondiente pago por la labor realizada dentro del proceso.

Sobre lo pretendido es preciso manifestar de antemano que dicha solicitud será rechazada por lo siguiente:

Primero que todo, porque la petición de regulación de honorarios sólo es procedente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que

admite la revocatoria del poder, y en este caso, la abogada presentó el escrito de regulación de honorarios el día 12 de enero de 2022, es decir antes de la emisión de aquel auto que tiene fecha del 15 de febrero de 2022.

Y en segundo lugar, porque como bien lo establece el artículo 76 del CGP., la petición de regulación de honorarios tiene un trámite incidental, razón por la cual debemos estarnos a las disposiciones generales de los incidentes, encontrando dentro de ellas lo plasmado por el artículo 129 ibídem en el que se indica expresamente que *“quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer”*; no obstante, la apoderada judicial al momento de presentar su solicitud omitió el cumplimiento de esos requisitos.

Por último, dentro de las mismas disposiciones generales de los incidentes se encuentra el artículo 130, norma esta que señala el rechazo de plano de los incidentes que no estén expresamente autorizados por el CGP, los que se promuevan fuera de término o en contravía del artículo 128 y aquellos que además no reúnan los mencionados requisitos formales, siendo ello así, en esta oportunidad es viable rechazar de plano el incidente propuesto por la abogada Ivonne De Jesús Linero De la Cruz, al no haberlo presentado dentro del término exigido para ello y al carecer su solicitud de los requisitos formales nombrados en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano el presente incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91a5dd85c5df5325f984756f619e1ad0a81b920d80c59ad8c6b32b4b55f8995**

Documento generado en 26/09/2022 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor juez proceso ejecutivo, informándole que está pendiente decidir sobre la solicitud de imposición de multa. Sírvase Proveer.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). GUILLERMO JAVIER GARCÍA GÓMEZ.
DEMANDADO(S). MARÍA ALEJANDRA BECHARA GARCÉS.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2017-00387-00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede, fue solicitado por parte de CÉSAR ADIL DURANGO BUELVAS, apoderado judicial de la parte ejecutante la imposición de multa de un (1) smlmv a los abogados JULIETA PÉREZ ORTIZ y ANDRÉS DAVID RUIZ PÉREZ.

Funda el peticionario su pretensión sancionatoria en el hecho que la abogada JULIETA PÉREZ ORTIZ, dada su calidad de apoderada de la demandada MARÍA ALEJANDRA BECHARA GARCÉS, al momento de presentar excepciones de mérito contra la orden de apremio no le envió copia de dicha actuación.

Así mismo el doctor ANDRÉS DAVID RUIZ PÉREZ, en su otrora calidad de curador ad litem de la ejecutada, al presentar escrito de Incidente de Nulidad el día 22 de abril del 2021 tampoco le envió copia de aquella actuación.

Para decidir lo solicitado, hay que efectivamente traer a colación lo normado en el artículo 78 del Código General del Proceso, a saber:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los **memoriales** presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.*

Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Como se dijo, el mandatario de la parte ejecutante manifiesta que no recibió los escritos contentivos de excepciones y/o contestación de la demanda y de nulidad que fueron allegados al plenario por parte de los abogados JULIETA PÉREZ ORTIZ y ANDRÉS DAVID RUIZ PÉREZ, por lo que en su sentir deben hacerse acreedores de la multa contemplada en el artículo 78 ibídem.

Para decidir lo pertinente debemos verificar si la contestación de la demanda es un acto procesal que ostenta la misma naturaleza jurídica que la de un memorial, de tal forma que de ella se predique en los mismos términos el deber consagrado en el artículo 78 del GGP para aquellos.

Al respecto sea lo primero recordar que *“En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia”*¹

La jurisprudencia en el tema ha establecido que *“el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención”*

En ese sentido, y de conformidad con lo expresado por la H. Corte Constitucional, la norma procesal es muy clara al señalar que los documentos sometidos a envío bajo las circunstancias anteriormente descritas son los memoriales, los cuales ostentan una calidad y una naturaleza totalmente diferente a la de un acto procesal como lo es **la contestación de la demanda**, como es el caso, pues el conocimiento de la misma para el demandante deviene con el traslado de las excepciones de conformidad con los artículos 110, y 443 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior y para dilucidar la interpretación de la disposición legal en la que se circunscribe lo pedido, la Honorable Corte Suprema Justicia en su Sala de Casación Civil, señaló que el alcance de dicha norma se ciñe únicamente a los memoriales presentados durante el proceso, de la siguiente manera: *“Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado.”*²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1098 del 27 de octubre de 2005. M.P Rodrigo Escobar Gil.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de febrero de 2017) Auto AC1137-2017. [M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]

En mérito de lo antes expuesto, el actuar de los gestores judiciales no se encuadra como violatorio del deber legal descrito en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, pues las actuaciones señaladas por parte del apoderado de la demandante hacen referencia a la contestación de la demanda y a la proposición de nulidad, actos procesales que poseen sus propias reglas para su trámite de acuerdo a lo preceptuado por el estatuto adjetivo procesal, a saber artículos 443 y 129 del C.G.P, razón por la que el Despacho considera que no hay lugar a la imposición de ninguna clase de multa, pues el conocimiento de su contestación se le daría a la parte accionante al momento de correrle traslado de las excepciones, lo mismo que el escrito nulitivo, mas no a través de su envío mediante correo electrónico a su contraparte.

Así las cosas el Juzgado;

RESUELVE

ABSTÉNGASE el despacho de imponer multa alguna en contra de los abogados JULIETA PÉREZ ORTIZ y ANDRÉS DAVID RUIZ PÉREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9064946f578e7ac59b5b2f3f56cfa6311e273410de48baee586a9cbf3e218152**

Documento generado en 26/09/2022 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>